



EJECUTIVA REGIONAL N° 1195 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 25 ABR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05006104-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS ENRIQUE YEPES CABALLERO, contra Resolución Gerencial N° 0531-2018-GRLL-GGR/GRSA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto 2018, don **CARLOS ENRIQUE YEPES CABALLERO**, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, solicita el reintegro de la Bonificación Personal, liquidación de devengados, intereses legales y la continua;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 0531-2018-GRLL-GGR-GRSA**, de fecha 22 de octubre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, ingeniero Hernán Aquino Dionisio, en la cual se resuelve: Declarar Improcedente, la petición formulada por el recurrente, respecto al reintegro de la Bonificación Personal, liquidación de devengados, intereses legales y la continua pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, la cual se dio por notificada de fecha 25 de octubre del 2018 al titular;

Que, con fecha 8 de noviembre del 2018, don **CARLOS ENRIQUE YEPES CABALLERO**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial N° 0531-2018-GRLL-GGR-GRSA, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 317-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 12 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, se solicitó el reajuste de su bonificación personal, retroactiva al 1 de setiembre del 2001, considerando su tiempo de servicios, así mismo la liquidación de devengados, intereses legales y la continua, asimismo, el Decreto Legislativo N° 276 establece que la Bonificación Personal es equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio de servicios prestado al Estado. Posteriormente, en agosto del 2001 se expide el DU 105-2001, que fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 para los servidores y pensionistas de la administración pública a partir del 1 de setiembre del 2001, deja expresado su recurso de impugnatorio en sus fundamentos fácticos y de derecho conforme su petitorio planteado dentro del plazo de ley;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde al recurrente, el reintegro de la Bonificación Personal, liquidación de devengados, intereses legales y la continua;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,



dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme se aprecia en el INFORME TÉCNICO N° 00093-2018-GRLL-GGR/GRSA-OA/UP-REHE, de fecha 17 de setiembre del 2018, suscrito por Rosa Esther Hidalgo Espino, Responsable de Planillas de la Gerencia Regional de Agricultura, que concluye el incremento solo reajusta la Remuneración Básica y la Principal, más no así las demás bonificaciones y beneficios que se otorgue en función a la remuneración básica, que el recurrente en calidad de, por lo tanto, es improcedente lo solicitado por el administrado, asimismo, el INFORME LEGAL N° 0056-2018-GRLL-GGR-GRSA/OAJ/CGSB, de fecha 4 de octubre del 2018, suscrito por la abogada Claudia G. Silva Bringas, de la Gerencia Regional de Agricultura, cuya opinión es que se declare infundada lo solicitado por don Carlos Enrique Yapes Caballero;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir de setiembre del 2001, en S/.50.00 Soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530. El Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó, respecto a la aplicación del mencionado decreto de urgencia lo siguiente: "Artículo 4.- Precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismo montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, por lo tanto, el recurso impugnatorio carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 244-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS ENRIQUE YEPES CABALLERO**, contra la Resolución Gerencial N° 0531-2018-GRLL-GGR-GRSA, la cual declara improcedente, la petición respecto al reintegro de la Bonificación Personal, liquidación de devengados, intereses legales y la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL  
VICEGOBERNADOR